



# Gobierno Regional de Ica

## Resolución Gerencial Regional N° 031-2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 24 NOV. 2017

VISTO,

El Informe Legal N° 026-2017-GORE.ICA-GRDE/JJVC, Nota N° 352-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, que contiene el Exp. N°034578-2017, sobre **Recurso de Apelación** interpuesto por la administrada **ENMA SERNA MERINO**, representante del Establecimiento de Hospedaje "**HUMIS**", contra la Resolución Directoral N°134-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 28 de agosto de 2017:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, de Conformidad con lo establecido en el Art. 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "...el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico...", a lo que adiciona el Art.211° del citado cuerpo normativo que " el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la presente Ley, debe ser autorizado por letrado...";

Que, mediante Resolución Directoral N° 134-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 28 de agosto del 2017, se resuelve, sancionar con una multa consistente en Media Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) a la Razón Social ENMA SERNA MERINO, operadora del establecimiento de hospedaje denominado "HUMI'S", por establecerse una conducta infractora, por no presentar la declaración jurada de cumplimiento de requisitos mínimos como lo establece el numeral 8.1 del artículo 8° del reglamento de establecimiento de hospedaje D.S N° 001-2015-MINCETUR, cuya sanción se encuentra tipificada en el Inciso 13.2 del artículo 13 del D.S N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en fecha 19 de setiembre del 2017, la representante del establecimiento de hospedaje denominado "HUMI'S", interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 134-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, la cual, mediante Nota N° 352-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, se remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, para su conocimiento y resolución.

Que, el marco Legal aplicable a los establecimientos de hospedaje, está conformado por la Ley N°29408- Ley General de Turismo y su reglamento; el D.S. N° 001-2005-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimiento de Hospedaje; la Ley N° 28868, que faculta al Ministerio de Comercio exterior y Turismo a tipificar las infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2007-MINCETUR, modificado por el D.S. N° 004-2015-MINCETUR.

Que, en ese mismo contexto, de acuerdo a lo estipulado en el Art.5° del D.S. N° 001-2015-MINCETUR, los órganos competentes para la aplicación de dicho reglamento son las Direcciones Regionales de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía del Gobierno Regional o la que haga sus veces, así mismo, de acuerdo al inciso c) del Art.6° del referido reglamento una de las funciones de los órganos competentes es la de supervisar el cumplimiento del presente reglamento aplicando las sanciones que correspondan por su incumplimiento, como lo indica en el presente caso el en los incisos 24.1; 24.2; 24.3 y 24.4 del Art. 24° y el Art. 25°del D.S. N° 001-2015-MINCETUR del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.





# Gobierno Regional de Ica



Que, el artículo N° 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida adicionalmente por diez principios, referidos al aspecto correspondientes a la determinación de las conductas constitutivas de infracción administrativa y las consecuencias aplicables en disposiciones de carácter normativo, como aquello vinculado en la aplicación de las mismas en cada caso concreto.

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 134-2017-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, ha sido notificada a la representante del establecimiento de hospedaje denominado "HUMI'S", el 09 de octubre del 2017 (conforme se corrobora a fojas 11 del expediente), por lo que la fecha que la recurrente interpuso el recurso impugnativo de apelación se encuentra dentro de los plazos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que expidió el acto impugnado, quien de inmediato debe en principio poner todo lo actuado a la brevedad posible en conocimiento de la autoridad jerárquica superior, a quien le compete pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia, acto que se llevó a cabo, mediante Nota N° 352-2017-GORE.ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, mediante el cual la DIRCETUR Ica, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Ahora, en relación a la pretensión de la recurrente, en esta se advierte los siguientes puntos de controversia:

- Que, se cumplió con presentar en fecha 03 de julio del 2017, la declaración jurada de cumplimiento de requisitos mínimos conforme lo establece el numeral 8.1 del artículo 8° del reglamento de establecimiento de hospedaje D.S N° 001-2015-MINCETUR, y que si bien es cierto anteriormente esta no fue presentada esta ha sido por desconocimiento de la norma, y no por evadir un requisito del proceso para el funcionamiento del hospedaje.

En consecuencia, del análisis de la pretensión, la recurrente declara que se presentó la declaración jurada exigida por la norma, el 3 de julio del 2017, fecha posterior al acta de fiscalización de fecha 16 de mayo, acto que no justifica ni exime de responsabilidad a la administrada, puesto que tiene la obligación de presentar dicho requisito antes de iniciar sus operaciones, y no tratar de subsanar el requisito en mención durante o con posterioridad a sus operaciones, acto que es de entera responsabilidad de la recurrente o empresa operadora del hospedaje sancionado.

Que, por otra parte, y en relación al desconocimiento de la precitada norma, se debe entender que son normas que se presumen de conocimiento público, en virtud de haber sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la Constitución Política, por esta razón no puede alegarse ignorancia de la ley, o el supuesto desconocimiento de dicha norma, por parte de la impugnante no la exime de su cumplimiento.

Que, finalmente, en relación a estos puntos, se debe precisar que la resolución materia de apelación, en la parte considerativa, muy bien detalla, la conducta infractora de la recurrente, así como las infracciones en las que incurrió, y que respecto al cuestionamiento de parte de la recurrente sobre la existencia de falta de motivación de la resolución impugnada, debemos de precisar que del contenido y análisis del mismo se aprecia que se encuentra dictada en observancia del dentro del marco normativo jurídico y fáctico, consecuentemente no existe defecto en su motivación, menos errores de hecho y derecho, o mención genérica de leyes, conforme así lo establece el Art. 3 y 6 de la Ley 27444, por lo que ha generado su validez por no estar en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 10° de la Ley pre citada.

Que, de la evaluación de la argumentación expuesta en el recurso de apelación, interpuesta por la recurrente, carece de fundamento lógico y jurídico, y se debe entender que lo alegado por la recurrente, no desvirtúa ni atenúa de manera alguna su responsabilidad, y ello, tampoco no quiere decir que la infracción no deba de sancionarse, pues ello responde a una responsabilidad eminentemente atribuible a la del administrado, aspecto este que tampoco es argumento para fundar el recurso, y justificar u obviar la multa impuesta por la entidad, por haber infringido, el Decreto Supremo N° 004-2015-MINCETUR.





# Gobierno Regional de Ica



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por ENMA SERNA MERINO, representante del establecimiento de hospedaje "HOSPEDAJE HUMIS", dejando confirmada la Resolución apelada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR** que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa;

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a la recurrente Sra. ENMA SERNA MERINO; a la Dirección Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía del Gobierno Regional de Ica; y a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y ejecución conforme a ley;

## Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DIRCETUR-GORE-ICA (1).  
SGEC (1).  
Interesado (1).